

Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Zoraida Osorio de Ángel (Esposa), Javier Adrián Ángel Osorio (Hijo), Jonathan Ángel Osorio (Hijo), James Abel Ángel Osorio (Hijo), Marilú Malagón Parra (Nuera), Lina María ángel Malagón (Nieta), David Ángel Malagón (Nieta)
Demandado: Leyman Larahondo Molina (Conductor), Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.(Propietaria) Y Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. (Aseguradora)

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 2 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del P. Sírvese Proveer.

GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMÉNEZ
Secretaria

Auto No. 0331

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los articulo 372 y 373 del C. G del P.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a las partes y sus apoderados judiciales, a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO regulada en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día **24 de julio de 2024, a las 9 a.m.**, de forma virtual.
2. **PREVENIR** a las partes en el entendido de que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se fundan las pretensiones (Artículo 372 del C. G. del P., modificado por el artículo 25 de la ley 1395 de 2010).
3. **DECRETAR** los siguientes medios probatorios:
 - 3.1 **PARTE DEMANDANTE.**
 - 3.1.1 **DOCUMENTALES:** TENGASE en cuenta y dese valoración probatoria a los documentos allegados con la demanda.
 - 3.1.2 **INTERROGATORIO DE PARTE:** En la fecha indicada en el ordinal primero de la presente providencia, cítese a LEYMAN LARRAHONDO MOLINA conductor, MAURICIO VELASCO VALLECILLA como representante legal de CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A. E.S.P y JOSÉ CARPIO CASTAÑO como representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

S.A. parte demandada, quien deberá comparecer en el día y hora indicada en el ordinal primero de la presente providencia, para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal se le formulará. Requiérase a los apoderados para que procuren la comparecencia de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme el núm. 7 art. 78 del C. G. del P.

3.1.3 TESTIMONIALES:

3.1.4 CÍTESE como testigo de la parte demandada en el día y hora indicada en el ordinal primero a ELIZABETH OSORIO AGUDELO, ALBA DENIS RIOS y LUZ MERI RIVERA.

3.1.5 NIÉGUESE el testimonio del señor JOSE JAVIER HURTADO HERNANDEZ, en virtud de que no se observa en la foliatura del proceso, que el mentado hubiere tenido alguna percepción del hecho dañoso ocurrido con el señor LIZ VANESSA MENA, de ahí que, no sea procedente recibir el testimonio de quien no percibió los hechos en que se fundamenta la demanda. En su lugar, CÍTESE como concepto experto de la parte demandante en el día y hora indicada en el ordinal primero, para que se pronuncie sobre el informe técnico y actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito.

Requiérase a los apoderados solicitantes de esta prueba, para que procuren la comparecencia de tales testigos a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme el Art. 217 del C. G. del P.

3.1.6 INSPECCIÓN JUDICIAL: NIÉGUESE el decreto de la inspección judicial al lugar donde ocurrieron los hechos que sustentan esta demanda, por cuanto no se cumple con los requisitos de pertinencia y utilidad necesarios para su decreto ya que esta prueba no ayuda al juez a dilucidar las circunstancias en las que acaeció el accidente para lo cual existen en el plenario otro tipo de pruebas (documental, testimonio técnico).

3.1.7 DICTAMEN PERICIAL. CONCEDER el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue el dictamen pericial reconstrucción de accidente de tránsito anunciado en su escrito de demanda, conforme lo dispone el art. 227 del C.G.P.

3.2 PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

3.2.1 DOCUMENTALES: TENGASE en cuenta y dese valoración probatoria a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

3.2.2 INTERROGATORIO DE PARTE: En cuanto a la solicitud del abogado de interrogar a su representada, se le indica que su derecho de contradicción se encuentra garantizado al momento de llevarse a cabo el interrogatorio oficioso y obligatorio por el despacho en donde las partes también podrán intervenir para que tales declaraciones sean apreciadas en conjunto con las restantes pruebas (inc. Final 191 C.G.P.).

3.2.3 TESTIMONIALES: NIÉGUESE el testimonio del señor MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, en virtud de que no se observa en la foliatura del proceso, que el mentado hubiere tenido alguna percepción del hecho dañoso ocurrido con el señor ARMANDO ÁNGEL, de ahí que, no sea procedente recibir el testimonio de quien no percibió los hechos en que se fundamenta la demanda. En su lugar, CÍTESE como concepto experto de la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en el día y hora indicada en el ordinal primero para que bajo la gravedad del juramento declare lo que le conste sobre las condiciones particulares y generales de la póliza expedida.

Requírase a los apoderados solicitantes de esta prueba, para que procuren la comparecencia de tales testigos a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme el Art. 217 del C. G. del P.

3.2.4 DICTAMEN PERICIAL. CONCEDER el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue el dictamen pericial anunciado en su escrito de contestación, conforme lo dispone el art. 227 del C.G.P.

3.2.5 INTERVENCIÓN EN DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS DECRETADOS: No se accederá a la presente prueba, como quiera que la ley le da la facultad de intervenir, en tal sentido. Respecto de los testimonios, téngase en cuenta que cada apoderado ostenta la facultad de interrogar y contrainterrogar según lo previsto en el artículo 221 del C.G.P.

3.3 PARTE DEMANDADA CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

3.3.1 DOCUMENTALES: TENGASE en cuenta y dese valoración probatoria a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

3.3.2 INTERROGATORIO DE PARTE: En cuanto a la solicitud del abogado de interrogar a su representada, se le indica que su derecho de contradicción se encuentra garantizado al momento de llevarse a cabo el interrogatorio oficioso y obligatorio por el despacho en donde las partes también podrán

Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Zoraida Osorio de Ángel (Esposa), Javier Adrián Ángel Osorio (Hijo), Jonathan Ángel Osorio (Hijo), James Abel Ángel Osorio (Hijo), Marilú Malagón Parra (Nuera), Lina María ángel Malagón (Nieta), David Ángel Malagón (Nieta)
Demandado: Leyman Larahondo Molina (Conductor), Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.(Propietaria) Y Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. (Aseguradora)

intervenir para que tales declaraciones sean apreciadas en conjunto con las restantes pruebas (inc. Final 191 C.G.P.).

3.3.3 TESTIMONIALES: Cítese como testigo de la parte demandada en el día y hora indicada en el ordinal primero a VICTOR ALFONSO GUERRERO, JESÚS ALBERTO ARROYO y DARWIHS FABIAN BONETTE. Requiérase a los apoderados solicitantes de esta prueba, para que procuren la comparecencia de tales testigos a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme el Art. 217 del C. G. del P.

3.3.4 DICTAMEN PERICIAL. CONCEDER el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue el dictamen pericial anunciado en su escrito de contestación, conforme lo dispone el art. 227 del C.G.P.

3.3.5 INTERVENCIÓN EN DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS DECRETADOS: No se accederá a la presente prueba, como quiera que la ley le da la facultad de intervenir, en tal sentido. Respecto de los testimonios, téngase en cuenta que cada apoderado ostenta la facultad de interrogar y contrainterrogar según lo previsto en el artículo 221 del C.G.P.

3.4 PRUEBA CONJUNTA DE LA PARTE DEMANDADA CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y como LLAMADA EN GARANTÍA.

3.4.1 INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha indicada en el ordinal primero de la presente providencia, cítese a ZORAIDA OSORIO DE ÁNGEL, JAVIER ADRIÁN ÁNGEL OSORIO, JONATHAN ÁNGEL OSORIO, JAMES ABEL ÁNGEL OSORIO, MARILÚ MALAGÓN PARRA, LINA MARÍA ÁNGEL MALAGÓN y DAVID ÁNGEL MALAGÓN, parte demandante, quienes deberán comparecer en el día y hora indicada en el ordinal primero de la presente providencia, para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal se le formulará. Requiérase a los apoderados para que procuren la comparecencia de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme el núm. 7 art. 78 del C. G. del P.

CUARTO. PRORROGAR hasta por seis (6) meses el término para proferir decisión de fondo a partir del vencimiento del término respectivo, conforme al inciso 5º del artículo 121 del C.G.P., en concordancia con el artículo 627, numeral 2º Ibíd.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2723d33d9d81726db87413b2cb394482df824d4275f26f42d1545aa04ee811f**

Documento generado en 02/04/2024 04:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>